

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0370**

(01 ABR 2024)

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011; con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado **1-2021-25373 del 27 de julio 2021** (VITAL No. 4800090029829521002 del 13 de julio de 2021), el señor JUAN GABRIEL GONZALEZ FRUCHTNIS, representante legal de la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, con NIT 900.298.295-1, solicitó la sustracción **definitiva** de **25,47** hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del “*Proyecto minero El Pescado – Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y HGKL-05 (H5969005)*” en el municipio de Segovia, Antioquia.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 287 del 11 de noviembre de 2021**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente **SRF 604** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 11 de noviembre del 2021, a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, a través de los correos electrónicos dpadilla@touchstonecolombia.com, clramirez@touchstonecolombia.com, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 12 de noviembre del 2021.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, por medio del radicado 2102-2-4799 del 13 de diciembre del 2021, remitido al correo corantioquia@corantioquia.gov.co; al alcalde municipal de Segovia (Antioquia), por medio del radicado No. 2102-2-4715 del 13 de diciembre del 2021, remitido al correo alcaldia@segovia-antioquia.gov.co; y a la

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado No. 2102-2-4751 del 13 de diciembre del 2021, remitido al correo asuntosambientales@procuraduria.gov.co.

Que el mencionado acto administrativo se encuentra debidamente publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.¹

Que, los días **03, 04 y 05 de marzo del 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una **visita técnica** a las áreas solicitadas en sustracción y a sus áreas de influencia, en el municipio de Segovia, Antioquia.

Que, con fundamento en las consideraciones técnicas desarrolladas en el **Concepto No. 63 del 03 de agosto del 2022**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 297 del 04 de agosto del 2022**², por medio del cual requirió a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** para que, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, allegara información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 05 de agosto del 2022, a través de los correos electrónicos dpadilla@touchstonecolombia.com, clramirez@touchstonecolombia.com, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 08 de agosto del 2022.

Que, encontrándose dentro del término de tres (3) meses previstos en el Auto 297 de 2022, a través del **radicado No 2022E1037201 del 30 de septiembre de 2022** (VITAL No. 3500090029829522007 del 26 de septiembre de 2022), la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** allegó la información adicional solicitada.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

En ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 77 del 22 de septiembre del 2023**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, para el desarrollo del *“Proyecto minero el Pescado - Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y HGKL-05 (H5969005)”*.

Del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

(...) 3. CONSIDERACIONES

En el marco de la solicitud y la información adicional presentada por la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA en respuesta al Auto No. 297 del 04 de agosto de 2022 (ejecutoriado del 08 de agosto de 2022), expresada en el radicado No. 2022E1037201 del 03 de septiembre de 2022 y además de la documentación asociada al expediente SRF-604 referente a la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo de la implementación del “Proyecto minero El Pescado — Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y

¹ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/11/AUTO-287.pdf>

² Si bien el Auto 297 de 2022 hacía referencia al Concepto Técnico 61 de 2022, el concepto técnico que acogió fue el No. 63 del 03 de agosto de 2022, conforme se indica en el presente acto administrativo

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

HGKL-05 (H5969005)”, en el municipio de Segovia, Antioquia; se tienen las siguientes consideraciones:

La zona de interés se encuentra en el distrito minero Segovia - Remedios - Zaragoza el cual se encuentra en la margen Oriental de la Cordillera Central, subregión del Bajo Cauca en el Departamento de Antioquia. En esta zona, la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA viene desarrollando actividades mineras en el sector para lo cual ha logrado obtener una serie de sustracciones las cuales se agrupan en las Resoluciones No. 1088 de junio de 2017 por 7,943 ha y No. 987 de noviembre de 2020 por 14,595 hectáreas, las cuales no evidencian traslapes con las áreas solicitadas en sustracción definitiva mediante radicados N° 1-2021- 25373 de 27 de julio 2021 y No. 2022E1037201 del 03 de septiembre de 2022.

En este sentido, el peticionario identificó 8 sectores, en donde pretende realizar una serie de actividades las cuales describe y denomina como: botadero A, botadero B, botadero C, campamento 3, vivero, caseta ambiental, equipamientos menores y relavera mixta, en donde algunas áreas estarán destinadas para adecuaciones locativas del campamento y otras para disposición de materiales y tratamientos de relaves mineros. En este marco, el área solicitada en sustracción definitiva corresponde a 25,47 hectáreas.

Tabla No 4-1 Áreas solicitadas en sustracción Reserva Forestal del Río Magdalena

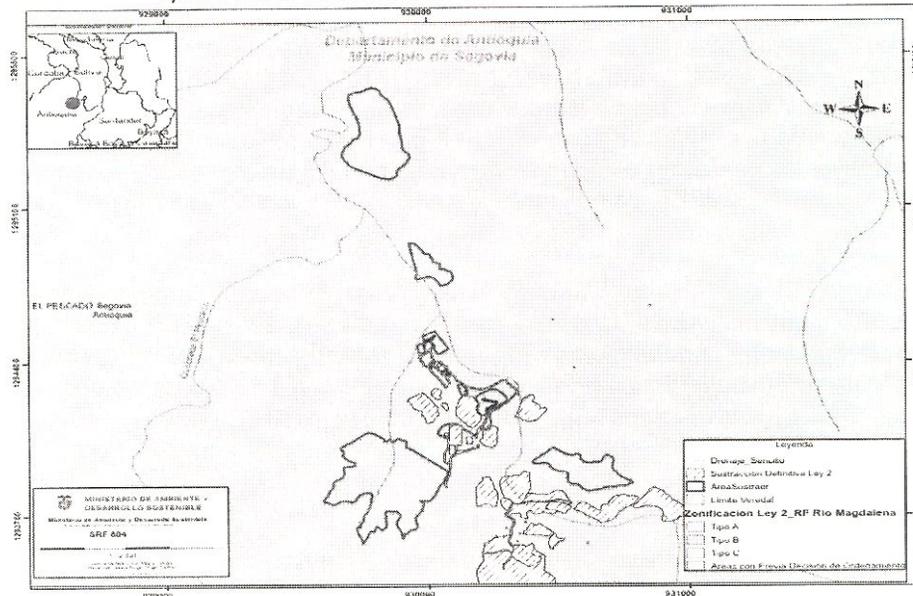
No.	NOMBRE POLÍGONO EN GDB	DESCRIPCION GENERAL	AREA (Ha)
1	Botadero B	Áreas destinadas para la disposición de material estéril mediante la conformación geomorfológica.	6,84
2	Botadero A		1,42
3	Campamento_3	Zona destinada al emplazamiento temporal de campamentos para el personal del proyecto minero.	0,43
4	Vivero	Área destinada a la ampliación del vivero actual utilizado para la germinación de plántulas necesarias para el proceso de compensación.	0,09
5	Caseta_ambiental	Zona de almacenamiento de insumos y equipos necesarios para la implementación de medidas de manejo ambiental.	0,10
6	Equipamientos_Menores	Debido a la contingencia sanitaria actual se proyecta la construcción de una zona de aislamiento temporal. COVID	0,80
7	Relavera_Mixta	Área destinada al emplazamiento del sistema de tratamiento de relaves mineros	12,33
8	Botadero_C	Áreas destinadas para la disposición de material estéril mediante la conformación geomorfológica.	3,45
TOTAL			25,47

“Áreas solicitadas a sustraer” del Anexo GDB del radicado N° 1-2021- 25373 de 2021.



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

Figura 4.1 Salida grafica de áreas solicitadas en sustracción definitiva y especificación de zonificación tipo B Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena



- En cuanto a la descripción de la totalidad de la infraestructura requerida para el proyecto asociada al ítem “Aspectos técnicos” la cual fue requerida, a través del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 297 del 04 de agosto de 2022, el solicitante hace una descripción de cada una de las locaciones, la cual soporta con ayuda de herramientas como fotografías aéreas y de la base cartográfica oficial del IGAC a escala 1: 25000 del total de la infraestructura, permitiendo abordar lo solicitado.

Ahora bien, dentro de la descripción de la infraestructura asociada y requerida para el proyecto se describen las zonas destinadas para campamento 3 y caseta ambiental, como infraestructura proyectada, sin embargo, como se puede apreciar en la ilustración 1 y fotografías 1 y 2 del presente concepto estas ya están construidas, en cuanto al área de vivero se determina que se reubicó teniendo en cuenta entre otras afirmaciones la capacidad de producción para atender los compromisos de compensación, con relación al área destinada para equipamientos menores se describe en el documento que “En la Ilustración 3 se muestra la ubicación y el acceso hacia el área de Equipamientos menores, la cual tiene una **casa construida** inicialmente, para aislar y encuarentenar el personal infectado por COVID-19”.

Por lo anterior, debido a que existen obras ya ejecutadas y que implican un cambio de uso del suelo sin haber obtenido la respectiva sustracción de reserva, se considera que se estaría infringiendo el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente en su artículo 210 el cual establece:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”. Es decir que sin sustracción no se pueden realizar construcciones en Zonas de Reserva Forestal (...) de Orden Nacional.

A continuación, se describen las coordenadas geográficas de las áreas solicitadas en sustracción que ya cuentan con adecuaciones locativas (construcciones) es decir que existe un cambio de uso del suelo en la Reserva Forestal sin trámite previo de la solicitud de sustracción:

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

Tabla N°4-2 Áreas solicitadas en sustracción las cuales ya cuentan con adecuaciones locativas

Descripción	N	W
Campameto_3	7 15.554	74 42.684
Vivero y zona de logeo	7 15.520	74 42.684
Caseta ambiental	7 15.428	74 42.609
Zona de equipamiento-COVID	7 15.365	74 42.564

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2022.

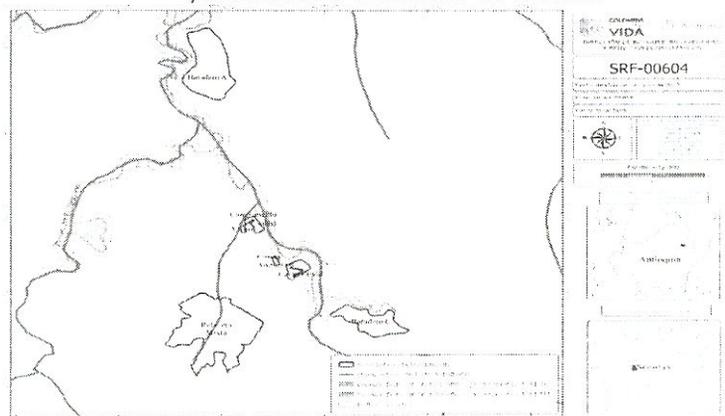
- En lo que se refiere al numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 297 del 04 de agosto de 2022, el peticionario aclara la ubicación de las áreas solicitadas en sustracción que se encuentran en las inmediaciones de cuerpos de agua, indicando que para el sector denominado botadero A, existe un drenaje sencillo intermitente que lo atraviesa; para la zona destinada como botadero B se presenta un drenaje sencillo de tipo intermitente por donde discurre agua de escorrentía; en el botadero C se evidencia un drenaje al norte del área, aproximadamente a 15 m del borde más cercano; y finalmente en la zona destinada para el establecimiento de la relavera mixta existe una red de drenajes intermitentes por los cuales fluye agua de escorrentía.

En consideración a la información reportada por TOUCHSTONE COLOMBIA, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante Sistemas de Información Geográfica, analizó los archivos presentados y logró evidenciar que la cartografía evaluada inicialmente a escala 1:100.000 no se ajusta a los drenajes que se encuentran en el área solicitada a sustraer, por consiguiente, se determinó llevar a cabo la verificación de estas zonas con las hojas cartográficas disponibles del IGAC y que además fueron anexas por el peticionario dentro de la información de la solicitud, las cuales se identifican de la siguiente manera 106IVB1 y 106IVB3.

En ese sentido se realizó un buffer de 30 metros a escala 1:10.000 con el fin de obtener nueva información para determinar, qué elementos geográficos se encuentran dentro de un área de influencia determinada. Así pues, una vez hecho el buffer se logró evidenciar que las siguientes zonas se encuentran ubicadas a menos de 30 metros de rondas hídricas o en relación directa con estas (ver figura 3.2):

- Botadero A
- Botadero C
- Caseta ambiental
- Campamento cancha (Campamento_3)
- Campamento COVID (Equipamientos menores)
- Relavera mixta

Figura 4.2 Conjunto de áreas solicitadas en sustracción con traslape de rondas hídricas protectoras a menos de 30 metros.



Fuente: Información generada a partir del shape Finales Sustracción 3.0 del Anexo GDB, cartografía base 106IVB1 y 106IVB3 MADS 2023



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

En ese sentido, a pesar de que TOUCHSTONE COLOMBIA aclara la ubicación de los cauces, no realizaron los respectivos ajustes de los polígonos, esto con el fin de no ocupar las rondas hídricas protectoras, de manera que es importante recordarle al peticionario que las fuentes hídricas tienen una importancia relevante dentro del área como prestadoras de servicios ecosistémicos de regulación y provisión, por tal motivo y teniendo en cuenta que el Decreto 1076 DE 2015 y en especial el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. respecto a la Protección y conservación de los bosques establece:

“b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”,

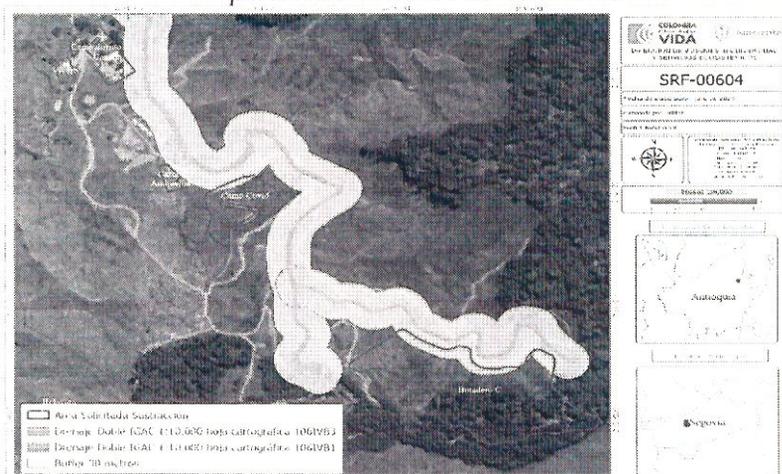
Se considera que las zonas previstas a ser destinadas como botadero A, botadero C, caseta ambiental, campamento COVID (equipamientos menores), campamento cancha (campamento 3) y relavera mixta no cumplen esta condición y por ende no podrían ser objeto de sustracción de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959. Aspectos que igualmente se observan en las siguientes ilustraciones.

Figura 4.3 Zona destinada como botadero A con traslape de ronda hídrica protectora a menos de 30 metros.



Fuente: Información generada a partir del shape Finales Sustracción 3.0 del Anexo GDB, cartografía base 106IVB1 y 106IVB3 MADS 2023

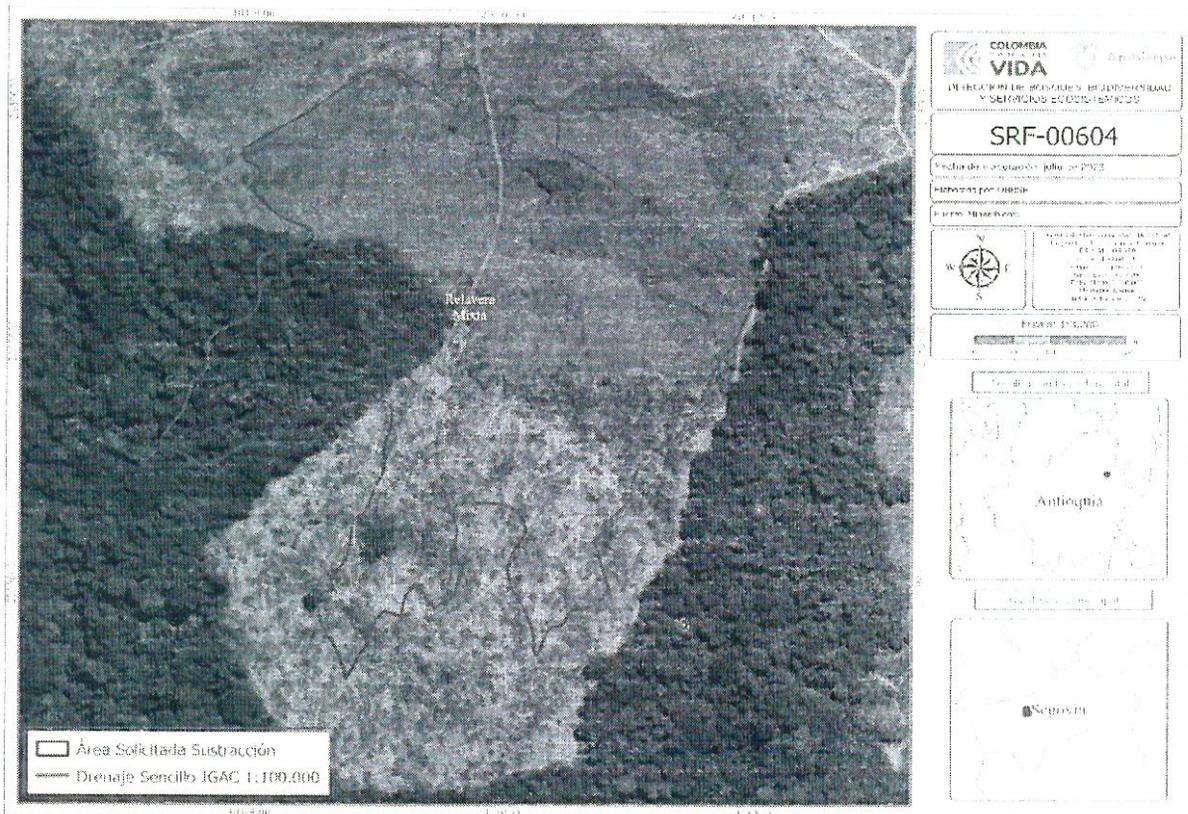
Figura 4.4 Zonas destinadas como botadero C, caseta ambiental, campamento COVID (equipamientos menores), campamento cancha (campamento_3) con traslape de ronda hídrica protectora a menos de 30 metros.



Fuente: Información generada a partir del shape Finales Sustracción 3.0 del Anexo GDB, cartografía base 106IVB1 y 106IVB3 MADS 2023

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

Figura 4.5 Zona destinada como relavera mixta con traslape de ronda hídrica protectora a menos de 30 metros.



Fuente: Información generada a partir del shape *Finales Sustracción 3.0 del Anexo GDB*, cartografía base 106IVB1 y 106IVB3 MADS 2023

En cuanto al área destinada para el vivero, a través de la imagen satelital no se identifica claramente si el drenaje que se encuentra por fuera de la ronda de protección, además si es de tipo intermitente o permanente

Al respecto, es primordial mantener la protección de los cuerpos loticos que son afluentes tributarios y que hacen parte de la dinámica hídrica de la zona, de tal forma que se debe proteger la totalidad de los drenajes y sus nacimientos como estrategia para el mejoramiento de la calidad y cantidad del recurso hídrico y su regulación lo cual como efecto sirve como una estrategia de protección de las zonas de recarga de ríos y quebradas.

Por otra parte, de acuerdo con la materialización cartográfica con la que cuenta este Ministerio <https://siac-datadatosabiertos-mads.hub.arcgis.com/search?tags>, se encontró que el 100% de total del área destinada como botadero B se traslapa con áreas de humedales temporales, por esta razón al tener en cuenta que los humedales son los ecosistemas ecológicos de mayor importancia en el planeta, ya que proveen servicios de aprovisionamiento (agua, alimento, etc), de regulación (inundaciones, clima, control erosión), y de soporte (nutrientes, hábitat, ciclo del agua, etc), es de gran relevancia propiciar su funcionalidad mediante la conectividad hidrológica y ecológica, por lo tanto, se considera que estas áreas son objeto de protección especial, de esta manera se debe tener en cuenta lo establecido por el Decreto ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en especial artículos (...) 137, la Resolución No. 157 de 2004 (...) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (...) de tal manera que se considera que esta área no es susceptible de sustracción.

Ahora bien, con base en la información suministrada en el soporte técnico de la solicitud, es evidente la existencia de una red de drenajes asociados a zonas solicitadas dentro de la solicitud de sustracción que presentan traslape de estos recursos y sus rondas hídricas, en particular los polígonos citados de botadero A, botadero C, caseta ambiental, campamento COVID (equipamientos menores), campamento cancha (campamento_3) y relavera mixta.

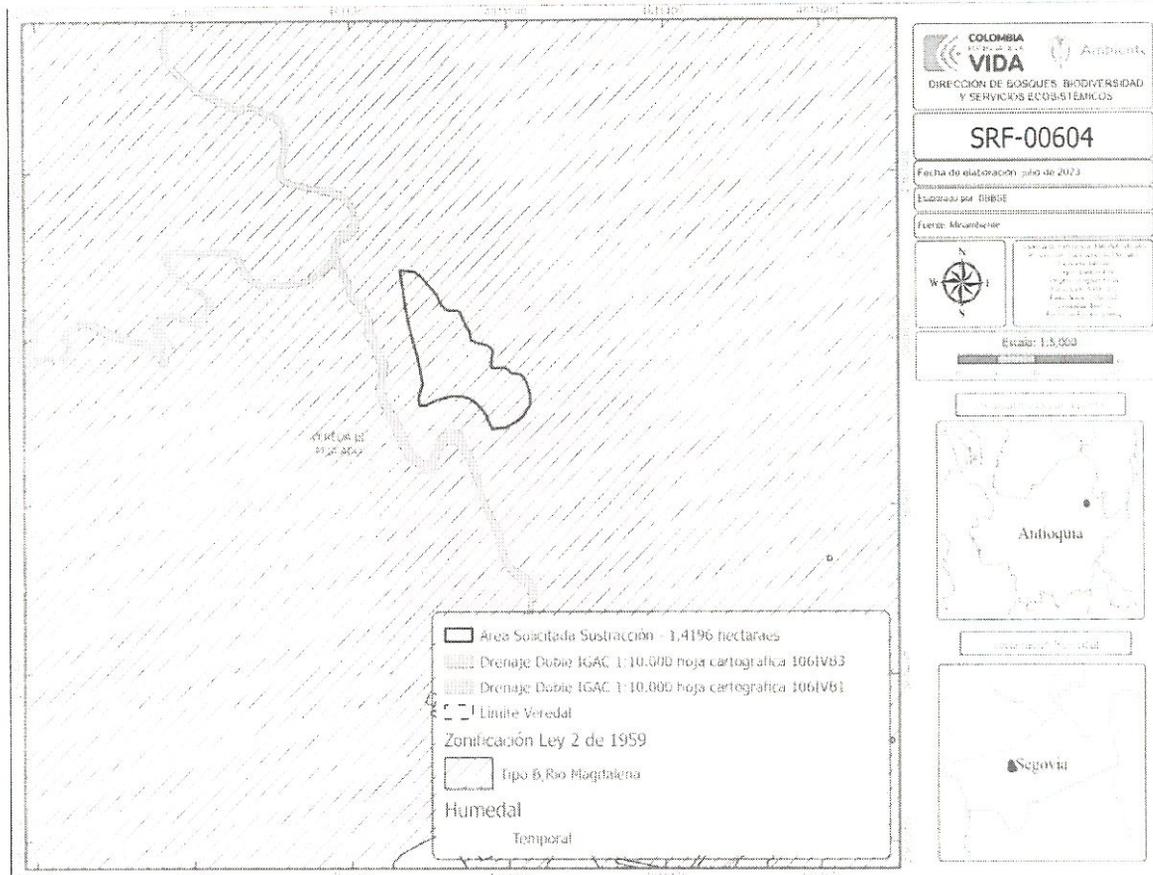
“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

Así mismo, es importante tener en cuenta que, a pesar de que en la zona existen drenajes intermitentes, de ninguna manera, esta intermitencia es un factor que pueda desestimar la función de estos en la regulación hídrica, muy por el contrario, este tipo de drenajes permite dirigir la escorrentía difusa y los excesos hídricos por precipitaciones a cuerpos de agua que más abajo conforman los cauces permanentes o los humedales que alimentan.

En concomitancia, frente a este escenario, una eventual sustracción, podría ocasionar cambios en la dinámica hídrica de la zona, en la regulación de las zonas de recarga y descarga y una posible afectación a la calidad y oferta del agua, generando cambios a los servicios de regulación y abastecimiento hídrico que presta actualmente la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Adicional a lo expresado, con análisis de la información presentada por el peticionario mediante los archivos cartográficos (106IVB1 y 106IVB3), el profesional de SIG de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos generó la Figura 4.5, mediante la cual se observa que existen transformaciones recientes de cobertura vegetal y se traslapan con el polígono destinado como relavera mixta y solicitado a sustraer.

Figura 4.6 Área solicitada en sustracción traslapada con humedad temporal.



Fuente: Información generada a partir del shape Finales Sustracción 3.0 del Anexo GDB, cartografía base 106IVB1 y 106IVB3 MADS 2023

- Con el fin de dar alcance a lo requerido en el numeral 3 del artículo 1 del Auto No. 297 del 04 de agosto de 2022, presenta un mapa con la red de accesos actual constituida por la base cartográfica del IGAC además se documenta el tipo de vías existentes, las cuales se determinan que hacen parte de algunas áreas sustraídas para vías por medio de la Resolución 1088 de 2017 y otras que se citan han sido acondicionadas por las comunidades que habitan la zona a lo largo del tiempo, encontrándose que algunas de estas aún no se encuentran registradas en la cartografía básica, de esta manera se exterioriza, según lo informado que existe acceso a la totalidad de las áreas solicitadas en sustracción y por ende no se necesitan nuevas áreas para construcción de vías de acceso.



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

Si bien, señala que TOUCHSTONE COLOMBIA ejecuta labores de mantenimiento de vías tanto internas, como externas, sin modificar las especificaciones técnicas de las mismas a través de reconformación y mantenimiento de bancada, acarreo de material estéril para afirmado, aplicación de carpeta de rodadura en estéril y reconformación de peraltes de vías y drenajes, es necesario aclarar que, si las actividades planteadas para la adecuación de los accesos en algún momento requieren de alcantarillas, cunetas revestidas y demás obras de arte, las cuales no se encuentran en el marco de lo definido en el artículo 2 de la Resolución No. 1527 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014 “(...) h) El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas (...)”, deberá adelantar previo al inicio de las actividades de intervención una solicitud de sustracción.

- En lo que se refiere al requerimiento 4 del artículo 1 del Auto No. 297 del 04 de agosto de 2022, se presenta la aclaración de la población total perteneciente al área de influencia directa del proyecto, del mismo modo se precisa el área de los predios en el área de concesión, permitiendo así establecer el número de habitantes que es de 269 y el área total de los predios en concesión determinados por las siguientes fincas Bella Suiza con una extensión de 82.01 hectáreas, finca La Guabina con una extensión 4.15 hectáreas, finca El Tagual con una extensión de 11.83 hectáreas, finca Villa Erika con una extensión de 1.85 hectáreas y El Pescadito con 0.17 hectáreas, sumado a esto en inmediaciones del título H6055005 se encuentran los predios: finca La Guabina con una extensión de 21.16 hectáreas, finca La Berlina con una extensión de 33.88 hectáreas y finca El Tagual con una extensión de 44.96 hectáreas, que finalmente arrojan un total de 200 hectáreas. De esta manera se da claridad de la población total perteneciente a la zona de influencia y se concreta el área de los predios identificados en el área de concesión.*
- En relación con el requerimiento 5 del artículo 1 del Auto No. 297 del 04 de agosto de 2022 se presenta la propuesta de compensación por la sustracción definitiva de la cual se tienen los siguientes considerandos:*

En el acápite 3.2.1.1 Vegetación secundaria alta (Fustales), literal i. Composición florística, categorizan las familias Annonaceae y Rubiaceae con tres (3 individuos) para corroborar esto referencian la tabla (Tabla 3-2) denominada composición florística de fustales de la cobertura de vegetación secundaria alta. Una vez revisada la información se encuentra que en la tabla 3-2 los datos registrados para las familias Annonaceae y Rubiaceae son de 4 individuos para cada una de estas, siendo así se observa no congruencia con lo descrito versus la tabla.

En cuanto al plan de Restauración, se presentan los objetivos del plan de compensación y el alcance, y de manera puntual desarrolla los temarios considerados en el Manual de Compensación en donde precisa respecto al “¿qué?” señalando la necesidad de resarcir la afectación sobre el área de reserva forestal. En relación con el “¿cuánto?”, está orientado según los objetivos a desarrollar una compensación sobre un área equivalente a la solicitada en sustracción, es decir, 25,488 hectáreas.

En términos del “¿dónde?”, señala que el área seleccionada corresponde a un polígono dentro de los predios Alborada Lote N°1 y La Alborada Lote N°2 que suman un área de 36,4365 los cuales según el peticionario serán adquiridos al ser aprobado por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como soporte se presenta la promesa de compraventa suscrita por los hermanos Bernardo y Gildardo Manco y Touchstone Colombia. Finalmente, el predio en mención se llamará La Alborada Lote C.

Respecto a la justificación del área seleccionada, se destaca que colinda a su vez con la Reserva Forestal Popales, la cual se caracteriza por su alta importancia ambiental ya que allí se capta el agua que abastece al municipio de Segovia además el ecosistema de referencia está aledaño a un bosque de galería y/o ripario, el cual se caracteriza por estar ubicado en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales y se podrá dar conexión con una red de bosques secundarios y rastrojos altos que conforman un núcleo de más de 500 hectáreas donde se registra la presencia de grandes mamíferos, así como de especies endémicas de aves y plantas que dan cuenta de las buenas condiciones ambientales del ecosistema.

Por medio de las coordenadas anexas en el documento, el profesional de SIG del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la verificación cartográfica del área a través de herramientas de proyección geográfica y constató que el predio efectivamente se encuentra colindando con la Reserva de Popales, de tal forma que justamente el área se encuentra al interior de áreas de importancia hídrica, cumpliendo con los lineamientos de selección.



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

Respecto al “¿cómo?”, en términos de atributos el peticionario definió las acciones, el modo, mecanismo y forma según el numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

En relación al modo, se indica que se realizará la compensación bajo la adquisición de dos predios donde como soporte, se cuenta con el certificado de libertad de “La Alborada No. 1 y “La alborada Lote No. 2”, la licencia urbanística No. 109-22 del 15 de junio de 2022 emitida por la Secretaría de Planeación y Catastro municipal de Segovia, indicando además que se ha suscrito un acuerdo con los propietarios para lo cual se anexa el documento denominado “ACUERDO DE VOLUNTADES PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES ENTRE TOUCHSTONE COLOMBIA Y BERNARDO ANTONIO MANCO USUGA” registrado en la notaría única de Segovia - Antioquia, con fecha del 21 de septiembre de 2022 y un “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO” con sello de registro del 22 de septiembre de 2021 en la notaría única de Segovia -Antioquia.

Mientras que, al mecanismo, señala que adelantará una compensación directa pues las acciones y actividades de compensación serán ejecutadas por el peticionario responsable del plan de compensación.

La forma de implementación menciona se establecerá cerca al área destinada para dar cumplimiento al plan de restauración de 7.95 hectáreas el cual se implementó para dar cumplimiento a la obligación de compensación derivada de la Resolución 1088 de 2017, lo cual permitirá generar mayor conectividad.

En cuanto al Plan de Restauración presentado el mismo contiene objetivos, alcance, metas, una caracterización tanto del ecosistema de referencia como del área objeto de compensación, identificación clara del estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida, así como una identificación de disturbios, tensionantes y limitantes en el proceso, estrategias de restauración, entre las que considera la restauración activa de 13,0616 hectáreas y la restauración pasiva 12,4264 para un total de 25.488 hectáreas.

Para la restauración activa se establece la siembra de 8.534 árboles, pero no se indica el número de plántulas a establecer por hectárea dejando a consideración del evaluador el de deducir que se establecerán 653 individuos por hectárea para las 13,0616 hectáreas a ser intervenidos por la restauración activa.

El arreglo florístico planteado será en sistema de tres bolillo con distancias de 4x4 metros y se argumenta estará establecido con especies determinadas por tres de gremios ecológicos (heliófitas efímeras, heliόfitas durables y esciόfitas), para lo cual se presentan un listado de 137 especies potenciales a emplear y se indica el número de árboles a plantar según su gremio ecológico indicando que la asociación de estos gremios favorecerán la adaptación de las especies al sitio, en lo concerniente a la posición de los individuos según su condición ecológica, establecen que se plantaran las especies de mayor crecimiento al exterior y las de lento crecimiento al interior diseño.

En cuanto a los tiempos de mantenimiento, seguimiento y monitoreo se describen las actividades programadas donde para el primer año se observan acciones tempranas y con tiempos de duración adecuados, a partir del año 2 y del 3 se establece una disminución de los tiempos de mantenimiento y seguimiento a razón de dos intervenciones por año y para los años 4 y 5 se establece que se realizaran solo anualmente.

Con respecto al tema de la sobrevivencia, el peticionario indica que al año 8, la meta es tener como mínimo un 70% de sobrevivencia sobre el total de las especies plantadas, en atención a esta especificación técnica se considera que el porcentaje mínimo a mantener debe ser del 90% de sobrevivencia. Así mismo, no se fija en el programa de seguimiento las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos y no precisa a su vez la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.

Para el tema de aislamiento a pesar de que se da a entender en apartes del documento que el aislamiento de las áreas objeto consiste en la delimitación en terreno de las áreas a intervenir con las acciones de restauración, no se determina cuantos metros lineales se pretenden establecer de cerco de protección para la restauración activa y la cantidad de insumos para llevar a cabo la obra.



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

Con referencia al cronograma de actividades propuesto, en el acápite 3.3.9.9 Cronograma de ejecución describen que las actividades de mantenimiento, seguimiento y monitoreo en el área de rehabilitación ecológica se realizarán durante cinco (5) años contados a partir de la finalización de la plantación en el marco del arreglo florístico.

En ese sentido, se considera que el cronograma presentado no reúne los requerimientos mínimos que se deben relacionar, por lo tanto no se tiene una idea clara de cómo se van a alcanzar los objetivos del Plan de Restauración, por ende no se vincula la descripción de las actividades a realizar, los plazos y fechas para entrega de trabajos a ejecutar, en donde además debería mostrarse las actividades de plantación inicial, presentar las actividades de mantenimiento, así como lo relacionado con la periodicidad del seguimiento y monitoreo, de tal forma que se pudiese visualizar la hoja de ruta y poder efectuar las evaluaciones por parte de este Ministerio de acuerdo con el orden relacionado.

Con relación a la restauración pasiva se propone como actividad el cerramiento del área de 12,4264 hectáreas con el fin de generar regeneración natural y por ende cambios en la cobertura del suelo, en donde como resultado final se propenderá por generar una mayor conectividad ecológica en la zona la cual presenta fragmentación de bosque cuyo estado ha sido culturalmente ocasionado por la expansión de frontera agrícola con énfasis en la ganadería extensiva.

Finalmente, respecto a la medida de compensación, TOUCHSTONE COLOMBIA en el documento técnico no establece referencia alguna con respecto al tema de garantizar a futuro la conservación o preservación de las áreas restauradas.

En concordancia con lo señalado en los considerandos anteriores, se concluye que existen evidencias claras de traslapes con rondas hídricas y zonas de humedal, de las áreas solicitadas a sustraer. Por lo que un eventual cambio de uso del suelo puede generar afectaciones sobre el recurso hídrico y por ende influir en la funcionalidad del área de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, a nivel de la provisión, regulación y conectividad hídrica; alterando así los objetivos por los cuales se estableció en la Ley 2ª de 1959; y por ende no es pertinente levantar esta figura para el área solicitada.”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

A través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

El literal c) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 dispuso:

“(…) c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;”

En relación con la Reserva Forestal del **Río Magdalena**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1924 del 30 de diciembre del 2013, por medio de la cual adoptó su zonificación y ordenamiento, determinando que se encuentra conformada por las zonas tipo A, B y C.

Según lo dispuso el parágrafo 1° del artículo 2° de la mencionada resolución, *“En las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para casa caso”*.

Los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* señalan:

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras³.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...).”

El artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

De conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...).”

El numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

³ El artículo 203 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

El párrafo tercero del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

El numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Adicionalmente, el numeral 8° del artículo 6° del mencionado Decreto incluyó, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (a) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las reservas forestales nacionales.

En ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental⁴, de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

De acuerdo con el artículo 2° de la mencionada resolución, *“Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social”*.

El artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *“Código de Minas”* declaró de utilidad pública e interés social la industria minera, en todas sus ramas y fases.

Teniendo en cuenta que el *“Proyecto minero El Pescado – Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y HGKL-05 (H5969005)”* se encuentra asociado a la industria de la minería, considerada de utilidad pública e interés social por la Ley 685 de 2001, el marco normativo aplicable a la solicitud de sustracción en cuestión fue la Resolución 1526 de 2012.

Si bien la Resolución 1526 de 2012 fue derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022, el artículo 27 de esta última resolución dispuso que *“Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite...”* (Subrayado fuera del texto).

⁴ Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

En consecuencia, el marco normativo que debe regir la presente actuación administrativa, hasta su terminación, es la Resolución 1526 de 2012.

Así las cosas, siguiendo el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012, fue expedido el **Auto 287 del 11 de noviembre de 2021**, que dispuso dar apertura al expediente **SRF 604**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

En el marco del expediente **SRF 604**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 77 de 2023**, por medio del cual analizó la solicitud de sustracción definitiva de **25,47** hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, concluyendo que

*“... las zonas previstas a ser destinadas como botadero A, botadero C, caseta ambiental, campamento COVID (equipamientos menores), campamento cancha (campamento 3) y relavera mixta no cumplen... [la condición de no traslaparse con rondas hídricas] ...y por ende no podrían ser objeto de sustracción...”, “...el 100% de total del área destinada como botadero B se traslapa con áreas de humedales temporales...”, “...es evidente la existencia de una red de drenajes asociados a zonas solicitadas dentro de la solicitud de sustracción que presentan traslape de estos recursos y sus rondas hídricas, en particular los polígonos citados de botadero A, botadero C, caseta ambiental, campamento COVID (equipamientos menores), campamento cancha (campamento_3) y relavera mixta...”, “... una eventual sustracción, podría ocasionar cambios en la dinámica hídrica de la zona, en la regulación de las zonas de recarga y descarga y una posible afectación a la calidad y oferta del agua, generando cambios a los servicios de regulación y abastecimiento hídrico que presta actualmente la Reserva Forestal del Río Magdalena...”, y que “... se concluye que existen evidencias claras de **traslapes con rondas hídricas y zonas de humedal**, de las áreas solicitadas a sustraer. Por lo que un eventual cambio de uso del suelo **puede generar afectaciones sobre el recurso hídrico y por ende influir en la funcionalidad** del área de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, a nivel de la provisión, regulación y conectividad hídrica; alterando así los objetivos por los cuales se estableció en la Ley 2ª de 1959.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta lo señalado por el mencionado concepto técnico, este Ministerio procederá a **negar** la sustracción definitiva de 25,47 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, solicitada por **TOUCHSTONE COLOMBIA**, para el desarrollo del “*Proyecto minero El Pescado — Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y HGKL-05 (H5969005)*”, en el municipio de Segovia, Antioquia.

Con fundamento en el numeral 4º del artículo 9º de la Resolución 1526 de 2012 y el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

De acuerdo con el artículo 2º de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

En mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR la **sustracción definitiva** de **25,47** hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, solicitada por la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, con NIT 900.298.295-1, para el desarrollo del "*Proyecto minero El Pescado — Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y HGKL-05 (H5969005)*", en el municipio de Segovia, Antioquia.

PARÁGRAFO. Los vértices de las coordenadas que forman el área negada en sustracción definitiva se encuentran contenidas en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo, con la respectiva materialización cartográfica.

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR el expediente **SRF 604**, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA**, con NIT 900.298.295-1, a su apoderado o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, al alcalde municipal de Segovia (Antioquia) y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 ABR 2024

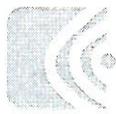


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

Proyectó: Adriana Rueda Abogada / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Hernán Darío Páez Gutiérrez / Abogado contratista OAJ *HP*
Aprobó: Luz Stella Pulido / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Adriana Rivera Brusatin / Directora de la DBBSE
Alicia Andrea Baquero / Jefe de la OAJ *AB*
Concepto técnico: 077 del 22 de septiembre del 2023
Técnico evaluador: Carlos Eduardo Varón Rengifo / Ingeniero Forestal contratista GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor: Francisco Velandia Ramos / Ingeniero Forestal contratista GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF 604
Solicitante: TOUCHSTONE COLOMBIA
Resolución: “Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”
Proyecto: Proyecto minero El Pescado — Contratos con RMN No. HFBK-04 (H6055005) y HGKL-05 (H5969005)”, en el municipio de Segovia, (Antioquia).



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

**ANEXO 1
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LAS POLIGONALES DEL
AREA NEGADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA, EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE SRF 604**

Sistema de Proyección Origen Único Nacional - CTM

Botadero A

FID	Este	Norte
1	929787,722	1295647,434
2	929789,282	1295647,052
3	929809,5491	1295642,095
4	929810,5133	1295641,256
5	929819,4579	1295633,472
6	929821,3328	1295625,907
7	929822,7398	1295620,23
8	929840,5721	1295602,988
9	929853,1239	1295592,375
10	929862,3439	1295570,518
11	929874,2394	1295539,021
12	929874,8499	1295537,404
13	929884,0605	1295510,915
14	929895,2376	1295475,158
15	929895,8198	1295436,113
16	929901,068	1295413,602
17	929903,6544	1295383,818
18	929905,606	1295367,27
19	929915,5053	1295354,015
20	929930,7028	1295342,734
21	929933,3148	1295325,523
22	929922,689	1295307,015
23	929912,737	1295294,462
24	929890,8546	1295272,669
25	929882,8799	1295256,141
26	929885,244	1295241,938
27	929859,9877	1295226,015

FID	Este	Norte
28	929823,4486	1295230,693
29	929790,0575	1295247,289
30	929751,9	1295264,668
31	929715,3307	1295282,051
32	929701,8049	1295293,136
33	929678,7009	1295324,844
34	929673,8873	1295345,479
35	929687,1041	1295376,177
36	929705,8031	1295390,839
37	929711,1174	1295400,754
38	929719,7431	1295411,986
39	929733,6494	1295416,59
40	929743,6094	1295433,114
41	929741,6713	1295456,28
42	929741,0473	1295474,81
43	929737,7709	1295490,699
44	929733,1696	1295505,929
45	929722,63	1295529,774
46	929708,1388	1295562,891
47	929700,2598	1295593,348
48	929700,2989	1295612,539
49	929706,9326	1295620,466
50	929722,1624	1295625,068
51	929734,0767	1295626,367
52	929752,6166	1295631,623
53	929768,5163	1295640,194
54	929787,722	1295647,434

Botadero B

FID	Este	Norte
1	929929,2401	1294935,842
2	929947,766	1294934,216
3	929957,8096	1294926,784
4	929966,789	1294916,707
5	929976,2967	1294906,1
6	929981,1909	1294895,63
7	929987,1337	1294889,265
8	929991,4965	1294886,873
9	930003,0118	1294887,247
10	930006,1826	1294884,461

FID	Este	Norte
28	930095,4636	1294786,373
29	930095,4377	1294773,667
30	930086,9284	1294760,019
31	930078,9744	1294753,682
32	930064,2673	1294745,771
33	930052,3533	1294744,604
34	930047,5862	1294743,423
35	930042,0477	1294753,36
36	930039,6799	1294760,512
37	930034,1341	1294766,876



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

11	930011,3216	1294873,333
12	930014,8805	1294866,179
13	930018,4443	1294861,407
14	930019,5684	1294852,651
15	930019,6169	1294852,273
16	930025,9625	1294848,686
17	930034,6936	1294846,683
18	930041,8373	1294845,08
19	930047,3855	1294839,907
20	930046,9748	1294833,158
21	930045,3696	1294824,823
22	930046,547	1294818,071
23	930062,4299	1294818,436
24	930067,5868	1294816,043
25	930069,9618	1294812,465
26	930083,4567	1294810,055
27	930089,3996	1294803,69

38	930027,795	1294773,639
39	930019,4706	1294780,406
40	930008,3596	1294783,605
41	929996,0518	1294784,027
42	929977,1273	1294779,466
43	929962,4226	1294772,746
44	929954,4807	1294772,365
45	929952,9103	1294781,104
46	929958,0804	1294799,726
47	929951,4255	1294831,93
48	929945,2911	1294852,802
49	929941,2752	1294866,465
50	929937,605	1294883,943
51	929932,9254	1294912,977
52	929930,6672	1294926,988
53	929929,2401	1294935,842

Botadero C

FID	Este	Norte
1	930778,8186	1293850,011
2	930764,5703	1293839,783
3	930752,9806	1293835,505
4	930741,2014	1293835,503
5	930731,671	1293834,887
6	930722,9867	1293833,845
7	930714,0867	1293830,899
8	930703,7104	1293830,92
9	930692,0656	1293832,002
10	930687,4046	1293830,953
11	930671,9397	1293827,808
12	930662,1861	1293821,687
13	930652,8631	1293818,953
14	930646,93	1293817,059
15	930631,043	1293814,762
16	930619,3928	1293813,092
17	930609,8618	1293812,264
18	930600,7595	1293813,976
19	930593,9918	1293818,225
20	930584,6888	1293825,444
21	930575,7659	1293837,215
22	930567,5698	1293841,997
23	930561,7496	1293843,597
24	930553,278	1293843,084
25	930543,2247	1293845,752
26	930537,9367	1293848,674
27	930532,6555	1293855,038

FID	Este	Norte
28	930531,3483	1293862,982
29	930530,5735	1293872,513
30	930531,3795	1293878,334
31	930531,3962	1293886,54
32	930531,408	1293892,364
33	930525,0658	1293897,67
34	930519,2451	1293899,006
35	930512,8944	1293900,078
36	930506,8068	1293900,355
37	930498,8662	1293900,636
38	930493,8429	1293903,557
39	930486,4383	1293907,014
40	930481,1486	1293909,142
41	930472,6872	1293913,659
42	930468,4606	1293917,903
43	930465,2959	1293923,733
44	930460,5511	1293933,536
45	930456,0604	1293938,046
46	930448,1233	1293939,915
47	930439,3913	1293941,521
48	930430,1235	1293939,951
49	930424,0305	1293937,581
50	930415,2911	1293935,482
51	930406,2949	1293937,353
52	930399,1583	1293942,397
53	930397,5825	1293948,488
54	930403,6829	1293954,564

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

Botadero C

FID	Este	Norte	FID	Este	Norte
55	930413,7588	1293963,014	82	930611,5801	1293941,343
56	930422,5063	1293969,084	83	930623,8225	1293941,318
57	930433,3763	1293977,532	84	930632,101	1293944,61
58	930441,593	1293982,81	85	930643,351	1293944,587
59	930454,8468	1293992,047	86	930651,6222	1293944,239
60	930467,5779	1294004,463	87	930659,9022	1293948,193
61	930475,5284	1294009,211	88	930663,2224	1293953,811
62	930481,0214	1294009,438	89	930665,2217	1293960,755
63	930484,9867	1294006,783	90	930668,8714	1293965,711
64	930488,29	1294004,129	91	930674,5105	1293972,648
65	930498,5297	1293995,506	92	930680,4731	1293975,945
66	930504,1488	1293992,516	93	930689,402	1293973,61
67	930511,0896	1293988,862	94	930695,0183	1293969,298
68	930523,32	1293982,882	95	930703,2826	1293965,641
69	930531,9147	1293978,894	96	930705,9182	1293960,011
70	930538,5261	1293975,903	97	930706,8934	1293951,406
71	930545,8047	1293975,557	98	930705,5518	1293942,475
72	930556,3976	1293977,852	99	930704,547	1293936,521
73	930561,3674	1293981,15	100	930702,8717	1293926,267
74	930568,9757	1293980,142	101	930702,1937	1293918,328
75	930576,5831	1293978,803	102	930704,822	1293909,058
76	930579,5536	1293975,157	103	930713,4093	1293901,43
77	930580,2018	1293968,538	104	930724,6349	1293889,496
78	930580,1897	1293962,583	105	930726,9396	1293883,866
79	930582,1582	1293954,307	106	930739,4914	1293873,252
80	930595,7019	1293943,36	107	930757,0104	1293864,614
81	930599,6712	1293942,69	108	930774,2	1293856,638
			109	930778,8186	1293850,011

Campamento Cancha (campamento 3)

FID	Este	Norte	FID	Este	Norte	FID	Este	Norte
29	930024,3742	1294475,745	57	930011,5129	1294498,797	85	930020,7771	1294518,567
30	930023,9551	1294476,051	58	930012,0193	1294498,733	86	930020,2751	1294518,42
31	930022,2609	1294477,074	59	930012,5293	1294498,756	87	930019,8063	1294518,189
32	930021,3067	1294477,711	60	930013,028	1294498,865	88	930019,3847	1294517,88
33	930021,1889	1294477,817	61	930013,5011	1294499,056	89	930019,0233	1294517,502
34	930020,1456	1294478,756	62	930013,9348	1294499,325	90	930013,6109	1294510,751
35	930020,067	1294478,824	63	930014,3165	1294499,664	91	930013,3426	1294510,355
36	930019,9387	1294478,926	64	930015,1872	1294500,581	92	930013,1406	1294509,922
37	930019,5319	1294479,231	65	930017,3328	1294502,839	93	930013,0098	1294509,463
38	930018,0845	1294480,567	66	930017,6009	1294503,164	94	930012,386	1294506,344
39	930015,9675	1294483,182	67	930017,8207	1294503,524	95	930011,1252	1294505,016
40	930014,7824	1294484,63	68	930017,9881	1294503,911	96	930008,3251	1294505,616
41	930012,676	1294487,263	69	930018,0995	1294504,317	97	930008,2175	1294505,638
42	930012,6316	1294487,318	70	930018,7498	1294507,569	98	930008,0161	1294505,666
43	930012,3403	1294487,619	71	930023,7045	1294513,748	99	930003,5711	1294506,142
44	930011,163	1294488,679	72	930023,9948	1294514,183	100	930003,1114	1294506,156
45	930010,2093	1294489,794	73	930024,2052	1294514,662	101	930002,655	1294506,099

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

46	930008,5388	1294491,806
47	930007,2109	1294493,399
48	930007,0905	1294493,535
49	930004,9824	1294495,767
50	930004,4869	1294496,46
51	930003,604	1294497,848
52	930003,357	1294498,182
53	930003,0831	1294498,462
54	930003,1682	1294498,702
55	930004,4111	1294500,018
56	930007,2211	1294499,717

74	930024,3292	1294515,17
75	930024,3631	1294515,692
76	930024,3059	1294516,212
77	930024,1593	1294516,714
78	930023,9278	1294517,183
79	930023,6184	1294517,604
80	930023,2405	1294517,966
81	930022,8055	1294518,256
82	930022,3267	1294518,466
83	930021,8187	1294518,59
84	930021,2969	1294518,624

102	930002,2126	1294505,974
103	930001,7947	1294505,782
104	930001,4109	1294505,528
105	930001,0705	1294505,219
106	930000,1864	1294504,283
107	929997,895	1294501,693
108	929997,7297	1294501,317
109	929997,5548	1294500,824
110	929997,3869	1294500,841
111	929997,3802	1294500,842
112	929997,3682	1294500,842

Campamento Cancha (campamento 3)

FID	Este	Norte
113	929997,172	1294500,849
114	929996,9758	1294500,843
115	929996,9036	1294500,836
116	929996,8848	1294500,835
117	929996,8652	1294500,832
118	929996,7804	1294500,823
119	929996,5868	1294500,791
120	929996,3964	1294500,747
121	929996,2077	1294500,69
122	929996,0628	1294500,636
123	929994,6721	1294500,083
124	929994,6333	1294500,067
125	929994,4545	1294499,986
126	929994,2813	1294499,894
127	929994,1146	1294499,79
128	929993,955	1294499,676
129	929993,8033	1294499,551
130	929993,66	1294499,417
131	929993,5258	1294499,274
132	929993,4013	1294499,122
133	929993,2869	1294498,962
134	929993,1832	1294498,796
135	929993,0907	1294498,623
136	929993,0097	1294498,444
137	929992,9779	1294498,364
138	929991,9195	1294495,585
139	929991,8822	1294495,482
140	929991,8252	1294495,294

FID	Este	Norte
141	929991,7806	1294495,103
142	929991,7531	1294494,942
143	929991,667	1294494,339
144	929990,988	1294492,528
145	929990,9776	1294492,5
146	929990,6932	1294491,718
147	929989,0993	1294490,224
148	929989,0298	1294490,157
149	929988,8956	1294490,013
150	929988,771	1294489,861
151	929988,6567	1294489,702
152	929988,6276	1294489,657
153	929987,4369	1294487,805
154	929987,3624	1294487,683
155	929987,2699	1294487,51
156	929987,1888	1294487,331
157	929987,1197	1294487,147
158	929987,087	1294487,045
159	929985,6327	1294486,53
160	929984,256	1294486,427
161	929983,2058	1294490,665
162	929979,1278	1294515,873

Campamento Covid (equipamientos menores)

FID	Este	Norte
1	930180,1366	1294235,916
2	930180,941	1294240,944
3	930184,6597	1294247,289
4	930188,9003	1294249,928
5	930192,9996	1294252,478

FID	Este	Norte
28	930234,8809	1294190,833
29	930243,7557	1294195,193
30	930250,2869	1294198,538
31	930250,4193	1294198,61
32	930250,7727	1294198,849

FID	Este	Norte
55	930239,4661	1294225,713
56	930239,2767	1294225,753
57	930232,0618	1294227,008
58	930228,8179	1294227,78
59	930228,6439	1294227,816

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

6	930206,7802	1294260,391
7	930220,0293	1294267,247
8	930238,5768	1294276,209
9	930255,2471	1294278,751
10	930271,787	1294266,384
11	930286,1994	1294255,607
12	930296,462	1294240,02
13	930298,8351	1294230,028
14	930294,992	1294223,242
15	930288,3642	1294218,226
16	930280,6765	1294212,683
17	930273,515	1294205,55
18	930267,6802	1294200,003
19	930260,5215	1294194,194
20	930248,597	1294187,866
21	930238,7923	1294182,592
22	930230,8388	1294176,52
23	930224,6142	1294169,912
24	930224,6031	1294172,573
25	930223,8997	1294180,733
26	930226,5508	1294184,71
27	930230,0709	1294187,526

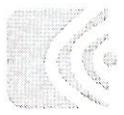
33	930255,2178	1294202,341
34	930255,2927	1294202,402
35	930255,5942	1294202,693
36	930258,4517	1294205,868
37	930258,7008	1294206,186
38	930258,9051	1294206,534
39	930262,3976	1294213,519
40	930262,5721	1294213,948
41	930262,6785	1294214,398
42	930262,7143	1294214,86
43	930262,7143	1294217,559
44	930262,6697	1294218,074
45	930262,5372	1294218,574
46	930262,3209	1294219,044
47	930262,027	1294219,47
48	930261,6643	1294219,839
49	930261,2437	1294220,14
50	930256,9428	1294222,689
51	930256,4888	1294222,905
52	930256,005	1294223,043
53	930255,5049	1294223,098
54	930249,6331	1294223,249

60	930228,5595	1294227,83
61	930217,964	1294229,388
62	930207,6804	1294232,348
63	930207,1945	1294232,445
64	930206,6993	1294232,462
65	930206,2082	1294232,396
66	930205,7347	1294232,25
67	930205,2915	1294232,028
68	930204,8909	1294231,737
69	930204,5437	1294231,383
70	930204,2595	1294230,977
71	930204,0459	1294230,53
72	930203,9088	1294230,054
73	930203,852	1294229,562
74	930203,877	1294229,067
75	930203,983	1294228,583
76	930204,1673	1294228,123
77	930204,4248	1294227,7
78	930204,7484	1294227,325
79	930205,1294	1294227,008
80	930205,5573	1294226,758
81	930206,0205	1294226,582

Campamento Covid (equipamientos menores)

FID	Este	Norte
82	930216,498	1294223,566
83	930216,807	1294223,495
84	930216,8915	1294223,481
85	930227,5562	1294221,913
86	930230,7619	1294221,149
87	930230,9393	1294221,113
88	930238,1482	1294219,859
89	930248,53	1294217,342
90	930248,7158	1294217,303
91	930249,1599	1294217,259
92	930254,5705	1294217,12
93	930256,7143	1294215,85
94	930256,7143	1294215,568
95	930253,7202	1294209,58
96	930251,3074	1294206,899
97	930247,2937	1294203,746
98	930241,0653	1294200,556
99	930232,039	1294196,122
100	930231,8618	1294196,027
101	930231,6622	1294195,901
102	930226,5822	1294192,409
103	930226,4077	1294192,279
104	930222,4389	1294189,104
105	930222,1017	1294188,789
106	930221,8168	1294188,426

FID	Este	Norte
109	930217,9145	1294182,268
110	930217,8307	1294181,77
111	930217,8316	1294181,265
112	930218,6142	1294172,186
113	930218,6142	1294163,274
114	930213,3308	1294158,026
115	930206,186	1294159,1
116	930201,161	1294161,227
117	930194,2911	1294167,33
118	930190,8608	1294172,631
119	930188,2251	1294178,195
120	930185,3209	1294181,906
121	930186,1295	1294189,052
122	930189,59	1294198,574
123	930191,1917	1294205,188
124	930191,2056	1294212,071
125	930187,5117	1294217,902
126	930183,0381	1294230,881
127	930180,1366	1294235,916



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

107	930218,3243	1294183,187
108	930218,0806	1294182,745

Caseta Ambiental

FID	Este	Norte
1	930112,623	1294294,46
2	930125,7335	1294298,272
3	930135,8988	1294285,545
4	930143,164	1294278,648
5	930144,3592	1294277,401
6	930139,0411	1294267,479
7	930147,2432	1294263,246
8	930147,491	1294258,655
9	930147,64	1294253,464
10	930134,6392	1294251,931
11	930125,6361	1294250,361
12	930118,9307	1294272,213
13	930116,6971	1294280,291
14	930112,623	1294294,46

Relavera Mixta

FID	Este	Norte
1	930068,6742	1293905,883
2	930071,5741	1293900,054
3	930070,236	1293892,909
4	930069,6937	1293886,558
5	930064,6445	1293876,774
6	930060,922	1293868,576
7	930057,1946	1293857,995
8	930054,7989	1293851,382
9	930044,1903	1293841,345
10	930025,9393	1293800,899
11	930017,2271	1293787,888
12	930013,9593	1293783,008
13	930004,6986	1293769,178
14	929987,2261	1293768,154
15	929966,051	1293768,727
16	929972,917	1293766,269
17	929973,123	1293764,982
18	929973,573	1293763,654
19	929975,073	1293761,102
20	929979,212	1293754,968
21	929979,764	1293753,337
22	929979,508	1293751,579
23	929978,394	1293748,856
24	929976,88	1293745,489
25	929975,581	1293741,395
26	929974,635	1293735,929
27	929973,913	1293727,089
28	929973,538	1293725,49

FID	Este	Norte
29	929972,699	1293723,801
30	929971,059	1293721,789
31	929966,554	1293717,084
32	929961,67	1293712,226
33	929959,538	1293709,928
34	929957,895	1293707,525
35	929955,223	1293702,265
36	929953,443	1293699,894
37	929944,835	1293690,219
38	929956,389	1293649,901
39	929954,769	1293647,716
40	929952,652	1293644,38
41	929950,159	1293640,778
42	929948,572	1293638,944
43	929946,711	1293637,333
44	929945,138	1293636,285
45	929943,062	1293635,253
46	929941,212	1293634,611
47	929937,645	1293633,819
48	929932,054	1293632,768
49	929928,503	1293631,895
50	929926,371	1293630,799
51	929924,936	1293629,438
52	929924,161	1293628,256
53	929923,336	1293626,281
54	929922,338	1293623,549
55	929921,03	1293621,43
56	929919,1931	1293619,716

FID	Este	Norte
57	929917,323	1293618,529
58	929916,128	1293618,089
59	929912,02	1293617,535
60	929910,724	1293617,106
61	929909,415	1293616,117
62	929908,157	1293614,619
63	929907,13	1293612,818
64	929905,681	1293609,63
65	929904,451	1293606,193
66	929902,721	1293600,577
67	929901,563	1293597,528
68	929900,231	1293595,249
69	929900,0708	1293595,066
70	929899,844	1293594,808
71	929899,232	1293594,482
72	929898,985	1293594,515
73	929898,516	1293594,921
74	929897,774	1293596,271
75	929897,382	1293598,035
76	929897,42	1293603,909
77	929897,095	1293608,458
78	929896,546	1293612,241
79	929895,682	1293615,676
80	929893,545	1293622,113
81	929891,102	1293628,072
82	929887,625	1293634,796
83	929881,563	1293645,706
84	929878,88	1293651,155



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

Relavera Mixta

FID	Este	Norte
85	929877,781	1293654,387
86	929876,447	1293659,489
87	929875,965	1293662,668
88	929875,973	1293666,948
89	929876,37	1293669,835
90	929877,41	1293673,822
91	929878,806	1293677,688
92	929881,163	1293681,934
93	929885,972	1293689,477
94	929888,349	1293693,399
95	929889,365	1293696,002
96	929889,696	1293698,862
97	929889,33	1293702,65
98	929888,319	1293706,179
99	929887,172	1293708,532
100	929885,811	1293710,455
101	929882,836	1293713,919
102	929879,867	1293716,634
103	929877,794	1293717,949
104	929876,128	1293718,646
105	929873,558	1293719,454
106	929871,099	1293719,985
107	929867,515	1293720,447
108	929863,789	1293720,652
109	929857,236	1293720,776
110	929851,51	1293720,987
111	929845,463	1293721,291
112	929840,676	1293721,356

FID	Este	Norte
113	929837,945	1293721,054
114	929836,551	1293720,554
115	929835,809	1293720,089
116	929833,497	1293717,829
117	929832,988	1293717,07
118	929832,384	1293715,627
119	929831,94	1293713,106
120	929832,028	1293709,648
121	929832,956	1293705,595
122	929834,344	1293701,347
123	929834,853	1293699,131
124	929834,761	1293696,065
125	929834,064	1293690,82
126	929833,613	1293686,203
127	929833,711	1293682,452
128	929834,61	1293677,764
129	929836,698	1293668,914
130	929837,693	1293664,193
131	929837,683	1293661,835
132	929837,146	1293659,527
133	929835,809	1293654,632
134	929834,055	1293646,142
135	929833,006	1293643,658
136	929832,008	1293642,349
137	929831,254	1293641,713
138	929825,771	1293638,393
139	929822,006	1293635,607
140	929820,057	1293634,363

FID	Este	Norte
141	929818,413	1293633,922
142	929816,829	1293634,219
143	929815,238	1293635,323
144	929813,093	1293638,034
145	929809,52	1293643,735
146	929807,733	1293646,279
147	929805,856	1293648,245
148	929803,889	1293649,716
149	929802,14	1293650,337
150	929801,101	1293650,208
151	929799,362	1293649,238
152	929797,504	1293647,718
153	929796,326	1293646,392
154	929794,955	1293644,248
155	929793,556	1293641,215
156	929792,809	1293638,595
157	929791,883	1293632,283
158	929791,25	1293629,195
159	929790,313	1293626,277
160	929776,557	1293630,207
161	929774,828	1293627,838
162	929772,501	1293625,188
163	929770,66	1293622,31
164	929769,356	1293619,193
165	929767,532	1293613,402
166	929766,285	1293608,802
167	929765,112	1293605,33
168	929763,435	1293601,898

Relavera Mixta

FID	Este	Norte
253	929691,454	1293767,801
254	929683,94	1293769,096
255	929678,859	1293769,55
256	929675,538	1293769,49
257	929673,462	1293769,266
258	929665,914	1293767,805
259	929663,976	1293767,255
260	929661,151	1293766,164
261	929657,508	1293764,278
262	929651,795	1293760,76
263	929642,134	1293754,446
264	929639,176	1293752,597
265	929638,28	1293752,193
266	929634,742	1293751,125
267	929633,752	1293750,988
268	929632,195	1293751,074
269	929630,422	1293751,509
270	929627,856	1293752,677
271	929619,901	1293757,581
272	929615,411	1293760,017
273	929611,705	1293761,478
274	929605,192	1293763,588
275	929600,473	1293765,229

FID	Este	Norte
282	929598,362	1293775,233
283	929600,745	1293778,553
284	929604,778	1293783,566
285	929609,277	1293789,411
286	929612,827	1293794,606
287	929614,63	1293797,876
288	929615,548	1293799,873
289	929617,575	1293805,04
290	929617,9313	1293806,16
291	929618,477	1293807,876
292	929620,018	1293814,918
293	929620,676	1293817,505
294	929621,636	1293819,434
295	929622,69	1293820,809
296	929624,748	1293822,62
297	929629,682	1293826,229
298	929630,704	1293827,28
299	929631,802	1293828,905
300	929632,556	1293830,578
301	929633,313	1293833,204
302	929633,707	1293836,159
303	929633,963	1293841,72
304	929634,145	1293849,999

FID	Este	Norte
311	929647,134	1293863,875
312	929655,106	1293867,355
313	929662,149	1293870,582
314	929666,413	1293873,057
315	929669,486	1293875,719
316	929671,612	1293878,323
317	929672,656	1293880,126
318	929673,777	1293883,208
319	929675,059	1293887,948
320	929675,513	1293890,695
321	929675,519	1293894,639
322	929675,009	1293901,978
323	929674,267	1293910,126
324	929674,104	1293915,284
325	929674,632	1293918,777
326	929675,564	1293920,984
327	929676,951	1293922,572
328	929679,056	1293923,86
329	929682,558	1293925,058
330	929686,143	1293925,661
331	929689,247	1293925,956
332	929702,338	1293926,869
333	929706,396	1293927,235



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

276	929598,428	1293766,181
277	929597,573	1293766,864
278	929596,866	1293767,894
279	929596,58	1293768,969
280	929596,638	1293770,822
281	929597,203	1293772,971

305	929634,413	1293852,292
306	929634,886	1293853,729
307	929635,874	1293855,465
308	929637,43	1293857,23
309	929640,687	1293860,206
310	929642,939	1293861,824

334	929707,555	1293927,484
335	929711,667	1293928,728
336	929713,62	1293929,66
337	929715,274	1293931,109
338	929716,633	1293933,117
339	929717,435	1293935,248

Relavera Mixta

FID	Este	Norte
340	929717,59	1293937,166
341	929717,173	1293940,453
342	929716,633	1293942,178
343	929715,731	1293943,759
344	929714,991	1293944,668
345	929714,822	1293944,875
346	929713,382	1293946,081
347	929711,475	1293947,135
348	929707,217	1293948,881
349	929698,492	1293951,578
350	929693,797	1293953,709
351	929689,048	1293956,621
352	929685,336	1293959,459
353	929682,836	1293962,012
354	929678,786	1293966,792
355	929670,624	1293975,28
356	929669,379	1293976,837
357	929669,4358	1293977,703
358	929669,437	1293977,721
359	929669,904	1293978,56
360	929672,827	1293982,812
361	929673,597	1293984,123
362	929674,509	1293986,211
363	929675,036	1293988,645
364	929674,839	1293991,302
365	929673,661	1293994,799
366	929673,199	1293995,659
367	929672,227	1293996,874
368	929670,668	1293998,222

FID	Este	Norte
369	929669,328	1293999,029
370	929666,759	1294000,079
371	929662,99	1294001,38
372	929660,693	1294011,373
373	929688,767	1294028,519
374	929711,416	1294041,555
375	929738,991	1294061,858
376	929765,295	1294079,422
377	929786,953	1294077,47
378	929831,4154	1294047,535
379	929830,795	1294044,662
380	929830,931	1294042,469
381	929832,384	1294041,29
382	929834,914	1294040,823
383	929837,494	1294041,104
384	929839,853	1294042,299
385	929842,143	1294044,091
386	929843,938	1294045,734
387	929846,604	1294047,925
388	929849,544	1294050,315
389	929851,937	1294051,576
390	929852,843	1294051,725
391	929853,595	1294050,827
392	929853,92	1294048,785
393	929854,091	1294045,895
394	929854,86	1294043,121
395	929856,911	1294040,33
396	929859,133	1294039,034
397	929863,115	1294037,719

FID	Este	Norte
398	929865,0779	1294037,208
399	929867,331	1294041,146
400	929869,068	1294043,291
401	929871,142	1294045,436
402	929873,199	1294046,909
403	929875,323	1294048,284
404	929877,599	1294049,872
405	929879,302	1294050,837
406	929881,426	1294051,655
407	929883,2546	1294052,07
408	929883,584	1294052,145
409	929885,506	1294052,21
410	929887,276	1294051,931
411	929888,641	1294051,324
412	929890,108	1294050,422
413	929891,642	1294048,734
414	929893,445	1294046,161
415	929894,575	1294045,162
416	929899,396	1294044,176
417	929913,742	1294043,366
418	929912,571	1294014,289
419	929912,2667	1294014,156
420	929924,0913	1294009,014
421	929943,2049	1293996,984
422	929986,0404	1293966,155
423	930068,6742	1293905,883

Vivero

FID	Este	Norte
1	929977,54	1294483,579
2	929981,3388	1294475,018
3	929981,3126	1294474,999
4	929981,1608	1294474,874
5	929981,0175	1294474,74
6	929980,8833	1294474,597
7	929980,7588	1294474,445
8	929980,6444	1294474,285
9	929980,5408	1294474,119
10	929980,4482	1294473,946
11	929980,3672	1294473,767

FID	Este	Norte
26	929980,6444	1294470,952
27	929980,7588	1294470,792
28	929980,8833	1294470,641
29	929981,0175	1294470,497
30	929981,1608	1294470,363
31	929981,3126	1294470,239
32	929981,4721	1294470,124
33	929981,6388	1294470,021
34	929981,812	1294469,928
35	929981,9908	1294469,847
36	929982,9426	1294469,625

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 604”

12	929980,2981	1294473,583	37	929987,2262	1294456,612
13	929980,2411	1294473,395	38	929983,5939	1294440,698
14	929980,1965	1294473,204	39	929981,5615	1294440,932
15	929980,1645	1294473,01	40	929973,4613	1294440,79
16	929980,1453	1294472,815	41	929968,0626	1294441,436
17	929980,1388	1294472,619	42	929964,2526	1294442,238
18	929980,1453	1294472,423	43	929963,4655	1294445,734
19	929980,1645	1294472,227	44	929962,3615	1294449,548
20	929980,1965	1294472,033	45	929961,7359	1294454,314
21	929980,2411	1294471,842	46	929960,4763	1294459,716
22	929980,2981	1294471,654	47	929959,6897	1294463,371
23	929980,3672	1294471,471	48	929958,9078	1294469,407
24	929980,4482	1294471,292	49	929958,6083	1294478,302
25	929980,5408	1294471,119	50	929970,9717	1294481,792
			51	929977,54	1294483,579

SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS NEGADAS EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 604

